



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SENASAG N° 0160/2023.**

Santísima Trinidad, 14 de junio de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**Que**, mediante Ley de la República N° 2061, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", como estructura operativa del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRYT), encargado de Administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

**Que**, la mencionada Ley 2061 en su artículo 2.- Las competencias del SENASAG son:

b) La certificación de la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria de productos de consumo nacional, de exportación e importación.

**Que**, mediante Ley N° 830 de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria de fecha 06 de Septiembre de 2016, establece como autoridad competente en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en los tramos productivos y de Procesamiento al SENASAG, así mismo establece en sus atribuciones el de Certificar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria para la importación y exportación, así como elaborar y aprobar normas y reglamentos técnicos en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, en coordinación con las instancias correspondientes, como también cumplir y hacer cumplir las normativas supranacionales y nacionales vigentes.

**Que**, el artículo 15 de la mencionada Ley, establece las atribuciones del **SENASAG**; 1. Proteger la condición sanitaria y fitosanitariamente del patrimonio agropecuario y forestal. 2. Proponer y ejecutar las políticas, estrategias y planes para garantizar la Sanidad Agropecuaria y la Inocuidad Alimentaria. 4. Elaborar y aprobar normas y reglamentos técnicos en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. en coordinación con las instancias que correspondan, 5. Proponer y administrar el régimen sancionatorio en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. 6. Reglamentar el decomiso, la destrucción, retorno o disposición final de animales, vegetales, productos y subproductos en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. 9. Certificar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria para la importación y exportación. 12. Cumplir y hacer cumplir las normativas supranacionales vigentes, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

**Que**, mediante Decreto Supremo N° 26590 de fecha 17 de Abril, 2002, se otorga la atribución al SENASAG para:

ARTICULO 1°.- El Permiso Zoosanitario, Fitosanitario y/o de Inocuidad Alimentaria emitido por el Servicio Nacional de, Sanidad, Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG, será de exigencia obligatoria para la importación de los productos indicados en la lista anexa al presente Decreto Supremo, previo cumplimiento de los requisitos sanitarios específicos.

ARTICULO 2°.- I. Los requisitos sanitarios específicos para los productos a los que se hace referencia en el Artículo 1 del presente Decreto Supremo, serán establecidos por el



SENASAG en aplicación del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, las Normas Comunitarias Andinas, directrices técnicas de la OIE, CIPF, el CODEX ALIMENTARIUS y de otras directrices de organismos internacionales relacionados con la materia. Para este efecto se considerarán también las condiciones sanitarias específicas del país de origen.

ARTICULO 6°.- La importación de los productos contemplados en el anexo adjunto que no cumplan con lo establecido por el presente Decreto Supremo, serán sujetos a medidas y disposiciones, de acuerdo a las normas que rigen el funcionamiento del SENASAG y de la Aduana Nacional.

Que, mediante Decreto Supremo N° 0572 de fecha 14 julio de 2010, se sustituye la Nómina de Mercancías Sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, aprobadas por D.S. 26590 de fecha 17 de abril 2002. Que, mediante el Art. 21-Parr. I), II), III) y IV) de la Ley N° 100 de 04 de abril de 2011, se incorpora como Artículo 181 nonies de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, "Código Tributario Boliviano", con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 181 nonies. (DELITO DE CONTRABANDO DE EXPORTACIÓN AGRAVADO). Comete delito de contrabando de exportación agravado, el que, sin portar la autorización de la instancia correspondiente, incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

1. Extraiga desde territorio aduanero nacional o zonas francas, mercancías prohibidas o suspendidas de exportación, **hidrocarburos y/o alimentos con subvención directa del Estado sujetas a protección específica.**
2. Intente extraer mercancías prohibidas o suspendidas de exportación, e hidrocarburos y alimentos con subvención directa del Estado sujetas a protección específica, mediante actos idóneos o inequívocos desde territorio aduanero nacional o zonas francas, y no logre consumir el delito por causas ajenas a su voluntad.
3. Almacene mercancías prohibidas o suspendidas de exportación, hidrocarburos y/o alimentos con subvención directa del Estado sujetas a protección específica, sin cumplir los requisitos legales dentro un espacio de cincuenta (50) kilómetros desde la frontera.
4. Transporte mercancías prohibidas o suspendidas de exportación, hidrocarburos y/o alimentos con subvención directa del Estado sujetas a protección específica, sin cumplir los requisitos legales dentro un espacio de cincuenta (50) kilómetros desde la frontera.

Este delito será sancionado con privación de libertad de ocho (8) a doce (12) años y el decomiso de las mercancías y la confiscación de los instrumentos del delito."

II. Se modifica el monto de los numerales I, III y IV del Artículo 181 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por el Artículo 56 del Presupuesto General de la Nación - PGN, gestión 2009 de UFV's 200.000.- (DOSCIENTOS MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) a 50.000.- (CINCUENTA MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA).

III. Se incorpora un párrafo V al Artículo 181 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, con el siguiente texto:

"V. Quienes importen mercancías con respaldo parcial, serán procesados por el delito de contrabando por el total de las mismas."

IV. Se incorpora el párrafo VII al Artículo 181 de la Ley N°



2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, con el siguiente texto:

**"VII. En contravenciones y delitos flagrantes de contrabando de importación y exportación de mercancías decomisadas aptas para el consumo y no sujetas a prohibición específica para su importación, serán entregadas a la conclusión del Acta de Intervención de la siguiente forma:**

1. Veinte por ciento (20%) para el denunciante individual, o cuarenta por ciento (40%) a la comunidad o pueblo denunciante.
2. Diez por ciento (10%) para el municipio donde se descubra la comisión del ilícito, para su distribución a título gratuito, a través de programas de apoyo social.
3. En caso de productos alimenticios, setenta por ciento (70%) para la entidad pública encargada de su comercialización, que puede rebajar al cincuenta por ciento (50%) en caso de que el denunciante sea la comunidad o pueblo."

**En las mercancías que sean de difícil distribución y/o entrega, se entregará a los denunciantes los porcentajes definidos en los numerales 1 y 2 precedentes, previa monetización de las mismas, en el plazo de diez días de labrada el Acta de Intervención."**

**Que**, mediante la Ley N° 615/2014 del 15 de diciembre de 2014, que en su artículo 2, modifica el artículo 192 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 "Código Tributario Boliviano", señalando lo siguiente:

II. En caso de alimentos frescos, verduras, frutas, hortalizas, lácteos y sus derivados, el acta de intervención deberá ser elaborada en un plazo no mayor a un (1) día hábil posterior a la intervención, la Resolución Sancionatoria o Determinativa deberá ser emitida en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles después de formulada dicha acta de intervención. En caso de que estos alimentos requieran certificado para despacho aduanero, de forma paralela al acta de intervención, la Administración Aduanera solicitará la certificación del órgano competente, el cual deberá ser emitida en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles a partir de su requerimiento, bajo responsabilidad del Ministerio cabeza de sector.

III. En caso de alimentos, definidos por reglamento, el acta de intervención deberá ser elaborada en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles posterior a la intervención. La Resolución Sancionatoria o Determinativa deberá ser emitida en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles después de formulada dicha acta de intervención. En caso que estas mercancías requieran certificación para el despacho aduanero, la Administración Aduanera, al día siguiente hábil de emitida la Resolución Sancionatoria o Determinativa, solicitará la certificación oficial del órgano competente, la cual deberá ser emitida en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a partir de su requerimiento, bajo responsabilidad del Ministerio cabeza del sector.

IV. En caso de mercancías perecederas, alimentos enlatados y otro tipo de mercancías, el acta de intervención deberá ser elaborado en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles posteriores a la intervención. La Resolución Sancionatoria o Determinativa deberá ser emitida en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles después de formulada el acta de intervención. En caso que estas mercancías requieran certificados para el despacho aduanero, la Administración Aduanera, al día siguiente hábil de emitida la Resolución Sancionatoria o



Determinativa, solicitará la certificación oficial del órgano competente, la cual deberá ser emitida en un plazo no mayor a diecisiete (17) días hábiles a partir de su requerimiento, bajo responsabilidad del Ministerio cabeza de sector.

**Que**, mediante Decreto Supremo N° 4859 de 11 de enero de 2023, en su Artículo Único se establece que con la finalidad de apoyar a los sectores de la cadena productiva de alimentos y coadyuvar a la estabilización de sus precios en el mercado interno, se aprueba la subvención a la producción y comercialización de productos agropecuarios y sus derivados a precio justo en el mercado interno, que será implementada a través de la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos - EMAPA, para la Gestión 2023.

**Que**, mediante **INFORME TECNICO SENASAG/JNIA/N°001/2014** Referente a solicitud de la actualización de la R.A. N° 018/2015 que aprueba el "Manual de Procedimientos para la Certificación de Mercaderías Decomisadas por Aduana Nacional de Bolivia", en el cual, según recomendaciones del **INFORME TÉCNICO SENASAG/JNSV/N° 006/2023** de fecha 09 de junio de 2023, elaborado por el Ing. Jorge Ferrufino Maldonado-ANALISTA DE REGISTRO DE INSPECCION FITOSANITARIA PARA IMPORTACION SENASAG, recomienda emitir Resolución Administrativa para la modificación de la Resolución Administrativa 018/2015 que aprueba el "Manual de Procedimientos para la Certificación de Mercaderías Decomisadas por Aduana Nacional de Bolivia" y solicita agregar lo siguiente:

ANEXO XII: Procedimiento fitosanitario para productos nacionales detectados en frontera calificados como mercadería de contrabando de exportación.

ANEXO XIII: Procedimiento fitosanitario para granos y cereales que no están destinados a la siembra.

**POR TANTO:**

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e inocuidad Alimentaria "SENASAG", Dr. Javier Ernesto Suarez Hurtado, designado mediante **Resolución Ministerial N°36**, de fecha 07 de marzo del 2022, con las atribuciones conferidas por el Art. 10, del Decreto Supremo N° 25729 de 7 de abril del 2002.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - Apruébese e incorpórese al **Manual de Procedimiento para la Certificación de Mercaderías Decomisadas por Aduana Nacional de Bolivia**, aprobado mediante **Resolución Administrativa N°018/2015 de 13 de febrero de 2015**, el **ANEXO XII** correspondiente al **PROCEDIMIENTO FITOSANITARIO PARA PRODUCTOS NACIONALES DETECTADOS EN FRONTERA CALIFICADOS COMO MERCADERIA DE CONTRABANDO DE EXPORTACION** y el **ANEXO XIII** correspondiente al **PROCEDIMIENTO FITOSANITARIO PARA GRANOS Y CEREALES QUE NO ESTAN DESTINADOS A LA SIEMBRA**, los que forman parte indivisible de la presente Resolución Administrativa y los cuales se detallan a continuación:

**ANEXO XII**

**PROCEDIMIENTO FITOSANITARIO PARA PRODUCTOS NACIONALES  
DETECTADOS EN FRONTERA CALIFICADOS COMO MERCADERIA DE  
CONTRABANDO DE EXPORTACION**

Productos: Granos y sus derivados, cereales y sus derivados.

Procedimiento:

- 1.- Inspección técnica por el SENASAG, para determinar su condición fitosanitaria del producto.

- 2.- Si hubiese sospecha de presencia de plagas cuarentenarias, se debe tomar muestras y enviar a laboratorio.
- 3.- Si corresponde debe realizarse un tratamiento fitosanitario de control de plagas.
- 4.- De detectarse plagas que comprometan la condición fitosanitaria del país, el producto en su totalidad debe pasar a destrucción.
- 3.- De encontrarse el producto libre de plagas cuarentenarias Completar el acta de inspección Según Anexo 7 de la R.A. 018/2015.

**ANEXO XIII****PROCEDIMIENTO FITOSANITARIO PARA GRANOS Y CEREALES QUE NO ESTAN DESTINADOS A LA SIEMBRA**

Productos: Granos y cereales destinados a procesamiento.

Procedimiento:

- 1.- inspección técnica por el SENASAG, para determinar su condición fitosanitaria del producto.
- 2.- Toma de muestras de los productos mencionados en este anexo para enviar a laboratorios autorizados.
- 3.- Análisis de laboratorio para detectar la presencia de plagas cuarentenarias.
- 4.- En caso de detectarse plagas cuarentenarias que puedan afectar la condición fitosanitaria de la producción agrícola nacional, estos productos deben ser destruidos inmediatamente en su totalidad.
- 5.- De descartar la presencia de plagas cuarentenarias se procederá a realizar un tratamiento fitosanitario a base del ingrediente activo Fosfuro de Aluminio u otro producto registrado para el control de plagas en granos, a dosis recomendadas, este tratamiento debe ser realizado por empresas debidamente certificadas por el SENASAG.
- 6.- Cumplido el plazo establecido para el tratamiento fitosanitario, este procederá a ingresar a un recinto de transformación del grano, considerando las opciones de machacado, molido, deshidratado u otro contemplado en las categorías de riesgo fitosanitario 1 y 2 de la Resolución 1475 de la Comunidad Andina.
- 7.- Verificado el cumplimiento de los pasos anteriores, el producto podrá ser inspeccionado, y mediante informe técnico considerar la disposición final para la aduana nacional a través del Anexo 7 de la R.A. 018/2015.

**Nota: Si durante el proceso de aplicación de las medidas descritas en el presente anexo se detectara la presencia de plagas cuarentenarias este producto debe ser destruido inmediatamente.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Jefe Nacional de la Unidad Nacional de Sanidad Vegetal, los Jefes Departamentales y los Encargados de Registros y Certificación Fitosanitaria del "SENASAG", quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.-**

Arch.  
UNSA  
DVS



Dr. Javier Ernesto Suárez Hurtado  
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO  
SENASAG - MDRVT

"2022 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"



Jefe Nacional de Asuntos Jurídicos  
RPA 41627760MVS-A, M.I.C.A.S. 0390  
SENASAG - MDRVT